

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALONSO ANTONIO PELAEZ
Demandado: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA
Radicación: 20001 31 05 002 **2018 00136 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de manera escrita decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada Corporación Mi IPS Costa Atlántica Nit.802.0022.145-3. En consecuencia, se condene a pagarle salarios, prestaciones sociales, la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así como por los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de octubre de 2015, se vinculó mediante contrato de trabajo a término fijo con la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, para desempeñar el cargo de médico familiar, en el que percibió como salario la suma mensual de \$8.962.915,

y a partir del 6 de diciembre de 2016, el salario lo fue en valor mensual de \$4.795.161.

Refirió que, la demandada terminó el contrato de trabajo el 30 de septiembre de 2017, adeudándole los salarios causados desde el 1º de septiembre de ese año, así como el pago de la liquidación final de prestaciones sociales.

Contó que, mediante derecho de petición del 19 de febrero de 2018, le solicitó a la demandada el pago de los salarios adeudados y mediante oficio del 23 de marzo de 2018, la demandada le informó que estaba adelantando las gestiones administrativas pertinentes para realizar prontamente el pago de la liquidación final, sin hacer mención a los salarios adeudados.

Al dar respuesta, la demandada **Corporación Mi IPS Costa Atlántica**, aceptó la totalidad de los hechos. Se opuso a la prosperidad de la sanción moratoria al alegar que el incumplimiento de sus obligaciones laborales obedeció al estado de cesación de pagos causado por el incumplimiento de EPS Saludcoop, con la que tenía relaciones contractuales y que le quedó adeudando la suma de \$17.636.225.411, debido a que esa EPS fue intervenida por la Superintendencia de Salud, por lo que su actuación esta revestida de buena fe puesto que en ningún momento quiso defraudar al trabajador.

En su defensa propuso las excepciones de cobro de lo no debido, pago total de la obligación e inaplicación de la sanción moratoria.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., mediante sentencia del 3 de abril de 2019, resolvió:

“PRIMERO. Declarar que entre Alonso Antonio Peláez Cerchar, como trabajador y la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, como empleador, existió contrato de trabajo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: condenar a la Corporación Mi IPS Costa Atlántica a pagar al señor Alonso Antonio Peláez Cerchar, los siguientes valores y conceptos: 2.1. por concepto de sanción moratoria ordinaria, la suma de \$115.083.852.

TERCERO: absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas. cuarto: las excepciones no prosperan conforme a la parte motiva.

QUINTO: se impone el pago de costas y agencias en derecho, que serán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, las que se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia, artículo 365 cgp. notificado por estrados.

El despacho procede a realizar corrección aritmética respecto al monto de la sanción moratoria ordinaria por la que se condena, se corrige que el pago precedente por esta pretensión equivale a suma única de \$84.234.626. la corrección se realiza respecto a la parte resolutive y considerativa de la sentencia”.

Como sustento de su decisión, señaló que al aceptar la demandada todos los hechos de la demanda, procede declarar la existencia del contrato de trabajo a término fijo que inició el 1º de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017 lo cual se ratificó con las documentales aportadas en el proceso.

En cuanto a la sanción moratoria ordinaria de que trata el artículo 65 del CST, adujo que al demostrarse que el contrato de trabajo terminó el 30 de septiembre de 2017 y que la demandada solo efectuó el pago del crédito laboral el 12 de marzo de 2019, evidenciándose una mora de 527 días y la explicación rendida por la demandada para exonerarse de dicha sanción no la ubica en el campo de la buena fe, por cuanto la iliquidez de la empresa no la excluye del pago de sus obligaciones laborales, máxime si no acreditó esa situación de dificultades económicas, razón esa por la que decidió condenar a la demandada al pago de dicha sanción.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la sanción moratoria, alegando que no opera de manera automática, sino que debe verificarse la buena fe con la que actuó la demandada exponiendo que el retardo en el pago de la liquidación final y salarios al actor obedeció a la situación financiera por la que atraviesa la sociedad, debido al incumplimiento de las EPS Saludcoop, en el pago por los servicios prestados en una suma de Diecisiete Mil Millones De Pesos, eso debido a que esa EPS fue intervenida por la superintendencia de salud lo que impidió que le pagara la deuda que tenía con ella, interrumpiendo su flujo de caja lo que llevó al pago tardío de las obligaciones laborales del demandante.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos materia de apelación. Por consiguiente, corresponde verificar si se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el pago tardío de prestaciones sociales ordenados en favor del demandante.

Para resolver el problema jurídico trazado, se advierte que no es materia de debate en esta instancia que: **i)** entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 1º de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017 y, **ii)** que la liquidación final de prestaciones sociales y salarios fue pagada el 12 de marzo de 2019.

1. De la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción debidos consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema tiene adoctrinado que:

“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”. (SL1439-2021).

Asimismo, la iliquidez o crisis económica de una empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto, No encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas. Por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado:

*“La Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), **o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas** (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”¹.*

En el *sub examine*, no obra prueba que acredite que el retardo en el pago de las prestaciones sociales y salarios adeudadas al demandante por parte de la IPS demandada, obedeciera a una situación ajena a su voluntad o a cualquier otro factor de los cuales pueda verificarse un correcto actuar de su parte. En este caso, la sola referencia de estar en dificultades económicas no lo exime de la sanción, por cuanto dejó al ex trabajador desprovisto de gozar de sus derechos laborales por 527 días (del 1º de octubre de 2017 al 12 de marzo de 2019), de allí que la valoración subjetiva de la conducta del empleador será confirmada.

Al habersele resuelto desfavorablemente a la demandada el recurso de apelación, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ SL16884-2016

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de abril de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza de la demandada Inclúyase como en agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

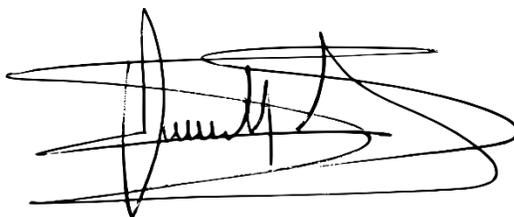
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH

Magistrado